Trelew, 08 de septiembre de 2025.

**VISTOS:** Estos autos caratulados: *"<Persona 2> c/ <Persona 4> s/ Medida cautelar de alimentos provisorios"* (Expte. N° 503 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 28/08/2025.

**Y CONSIDERANDO**:

**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 33/25 (14/02/2025), en lo que aquí interesa, la magistrada de primera instancia fijó alimentos provisorios por el plazo de 9 meses, a favor de la adolescente <Persona 2> (de 17 años de edad), a cargo de su progenitor, <Persona 4>, en el 20% de los haberes que percibiría como trabajador de la empresa <Persona 7> S.A., excluidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares que le pudieran corresponder por su hija prenombrada, con un piso mínimo de $ 300.000.

Para así resolver, tuvo en consideración el importe de la canasta de crianza que publica el INDEC.

**II.-** Por el ID 1975062 (04/07/2025), <Persona 4> interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. En particular, cuestionó el piso dispuesto por la magistrada y propuso que se restablezca el piso mínimo de $ 150.000.

Señaló que sus haberes correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2025 oscilaron entre $ 636.790 y $ 702.302 mensuales, e indicó que es contratado por periodos de zafra en la producción de frutas y que –habitualmente- no superan los 5 meses. Añadió que reside en la ciudad de <Lugar 1>, provincia de Río Negro, y que abona la suma de $ 250.000 de alquiler, con más los servicios del inmueble conjuntamente con la propietaria.

Señaló que, además, *"complemento la obligación alimentaria de mis hijas <Persona 5> y <Persona 6>, que residen con su progenitora"*.

**III.-** El 22/07/2025, la jueza de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria, por resultar improcedente a su entender, y concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio**.**

**IV.-** Por ID 1994766 (31/07/2025), la parte actora contestó el traslado conferido el 22/07/2025 y rechazó la propuesta formulada por el recurrente.

**V.-** Mediante ID 2006995 (08/08/2025), la Asesoría de Familia dictaminó que debe confirmarse la resolución recurrida, puesto que la prestación reclamada en autos debe garantizar integralmente la alimentación, salud, educación, esparcimiento y otros rubros, conforme a los arts. 659 y 706 CCyC, priorizando el interés superior del niño por sobre el de los progenitores. Además, destacó que la adolescente promovió la demanda por el incumplimiento del padre y que la obligación alimentaria persiste aun cuando implique un mayor esfuerzo económico.

**VI.-** Pasando a resolver, cabe recordar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 68/2023, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras).

En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los progenitores. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes (conf. Caramelo- Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, página 257).

En tal sentido, se observa del escrito inicial, presentado el 12/02/2025, que la adolescente indicó que, al momento de formular dicha presentación, se encontraba cursando un embarazo y que su progenitor sistemáticamente incumplió la obligación alimentaria a su cargo.

Por su parte, recuérdese que el argumento central del recurrente para cuestionar el piso dispuesto por la magistrada de primera instancia es, por un lado, que tiene dos hijas menores de edad más y que sus ingresos son acotados. Sin embargo, no incorporó ningún elemento que permita concluir que efectivamente efectúa un aporte económico para sus otras hijas y, además, que su jornada de trabajo le impida desarrollar otra actividad económica que le permita afrontar la cuota alimentaria dispuesta por la magistrada.

En tal contexto, la jueza, a fin de establecer el piso de la cuota alimentaria provisoria, tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 544 del CCCN, así como la valorización de la canasta de crianza que publica el INDEC, la que en la actualidad –conforme el informe publicado en julio de 2025- asciende a $536.830 para un hijo/a de 6 a 12 años (Costo de bienes y servicios $265.586 y Costo del cuidado $271.244) y para una persona menor a un año de $427.889 (Costo de bienes y servicios $130.186  y Costo del cuidado $297.704).

Cabe destacar, además, que la cuota alimentaria provisoria debe ser suficiente para cubrir, de acuerdo al artículo 659 del CCCN, las necesidades de manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para que en un futuro adquieran un empleo o profesión. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración

particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (conf. Sala A, SIF N° 36/2025, con cita a Fallos 347:51 -remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal-, con cita a Fallos 323:1122, "<Persona 8>"; entre otros).

Así, se advierte que la cuota alimentaria provisoria reclamada en autos tiene por objeto satisfacer las necesidades de <Persona 2>, adolescente que, debido a su embarazo y/o al reciente nacimiento del hijo o hija que indicó estar gestando al momento de promover la demanda, se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad.

Por otra parte, para resolver el recurso deducido, tenemos en consideración lo dictaminado por la Asesoría de Familia, ya que sus conclusiones solo pueden ser desatendidas si existen argumentos razonables en contrario, lo que no ocurre en este caso (conf. Sala A, SIF N° 40/2022, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018, entre otras).

Asimismo, conforme surge del sistema informático del Tribunal, se advierte que las partes no han iniciado la acción principal a fin de establecer la cuota alimentaria para <Persona 2>. En tal sentido, considerando la naturaleza cautelar y los escasos elementos obrantes en la causa, se aprecia que hubiera resultado más adecuado el inicio del proceso principal en el que se podrá postular y contradecir e introducir todos los elementos de juicio sobre la capacidad económica del recurrente y las necesidades de la alimentada, incluso mediante la intervención del Equipo Técnico, más que recurrir la Sentencia Interlocutoria N° 33/25.

Por todo lo expuesto, dada la naturaleza cautelar de la resolución recurrida, la importancia de garantizar la satisfacción de las necesidades alimentarias básicas de la actora y de su hijo/a, las que se presumen, su mejor interés, el monto del piso mínimo dispuesto por la magistrada de primera instancia y el valor de la canasta de crianza informada por el INDEC, así como los escasos elementos probatorios y lo dictaminado por la Asesoría de Familia, corresponde rechazar el recurso de apelación y, consecuentemente, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 33/25 (14/02/2025) en lo que fue materia de agravio.

**VII**.- En atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen al alimentante vencido (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de la <Persona 3>, letrada patrociante de la actora, en el 3,3 %, y los del Dr. <Persona 1>, letrado patrocinante del demandado, en el 2,75%, en ambos casos del monto del proceso (artículos 5, 6, 6 bis, 13, 24, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

**I)** **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 33/25 (14/02/2025).

**II)** **IMPONER** las costas de esta instancia a cargo del alimentante vencido.

**III)** **REGULAR** los honorarios por la actuación en la segunda instancia de la <Persona 3>, en el 3,3 %, y los del Dr. <Persona 1>, en el 2,75%, en ambos casos del monto del proceso.

**IV)** **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
**JUEZ DE CÁMARA**

**MARCELO FERNANDO PERAL**
**PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL N° 09 /2025 - SIF - CONSTE.**

**PABLO D. SCHONHOFF**
**SECRETARIO DE CÁMARA**